

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Enero 1894.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	23.810'52
Ayuntamiento de Grisén.....	25
Vecindario de id.....	23
Suma y sigue.....	23.858'52

Zaragoza 26 de Enero de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación en 1.º de Enero próximo de los Convenios celebrados con Suiza, Sue-

cia, Noruega y los Países Bajos, altera profundamente el régimen arancelario, en vigor desde 1.º de Julio del año último.

Pero el Gobierno ha adoptado, en cuanto a la ejecución de esos Tratados, las determinaciones reglamentarias oportunas, y no tendría por qué molestar la atención de V. M. si las relaciones comerciales con otros países no quedaran con este motivo profunda y esencialmente alteradas.

Hállanse hoy pendientes de ratificación los Tratados de comercio con Alemania, Austria-Hungría é Italia, aprobados en la actualidad por sus respectivos Parlamentos; los Convenios concertados con la Gran Bretaña y Dinamarca y el arreglo provisional que acaba de concertarse con Francia, tanto para evitar las dificultades presentes, como para preparar el camino a un arreglo definitivo.

Circunstancias independientes de la voluntad del Gobierno impiden que las Cortes españolas puedan sancionar estos pactos internacionales, y no sería justo que los productos de aquellas naciones que se han apresurado a aprobar en sus Parlamentos los Tratados concluidos con España, ó que nos han otorgado los derechos más reducidos de sus tarifas arancelarias, ya que no puedan gozar de las ventajas que los Tratados respectivos les aseguran, se encuentren sujetos en nuestras Aduanas a un régimen diferencial.

Para obviar estos inconvenientes, se hace preciso dictar algunas disposiciones que establezcan un régimen de legítima reciprocidad, hasta tanto que, reunidas las Cortes, puedan examinar los arreglos comerciales concluidos y someter a la sanción de V. M. lo que sea más conveniente a los intereses de la Nación.

Estas disposiciones no pueden ser otras que las que tiendan á aplicar á los diferentes países con quienes hemos celebrado recientemente Tratados de comercio y á los que en virtud de antiguos pactos gozan del trato de la nación más favorecida los derechos reducidos que resulten de la aplicación de los Convenios que han de ponerse en práctica el día 1.º de Enero.

Respecto de las demás naciones, con las cuales no se han concluido todavía nuevos arreglos comerciales, y á las que, sin embargo, viene aplicándose la segunda tarifa del Arancel, en virtud de la Real orden de 29 de Junio de 1892, no parece justo, ni sería, por otra parte, posible, introducir novedad alguna hasta que se llegue á un acuerdo más ventajoso.

En virtud de las consideraciones que preceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo, y mientras las Cortes deliberen sobre el proyecto de ley que les será inmediatamente presentado, se aplicará á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Art. 2.º Iguales derechos y ventajas se aplicarán á los productos de todas aquellas naciones que tengan estipulada la cláusula de nación más favorecida, en Tratados de Comercio, de paz ó amistad que no hayan sido denunciados.

Art. 3.º Seguirán exigiéndose los derechos de la segunda tarifa del Arancel, en la forma que hoy se aplica á los productos del suelo y de la industria de todas las demás naciones á las que se reconoció esta ventaja en virtud de la Real orden de 29 de Junio de 1892.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, disponiendo el trato arancelario que debe darse á varias naciones; S. M. el

Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, incluso Argelia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, países que han concluido recientemente arreglos comerciales con España, no aprobados aun por las Cortes, se les apliquen los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias otorgadas á Suiza, Suecia y Noruega y los Países Bajos y sus colonias.

2.º Que se aplique igual trato á los productos de la República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Islas Hawasianas, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela, que en virtud de antiguos Convenios gozan del trato de la nación más favorecida.

3.º Que continúen aplicándose los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente en la forma en que se hace, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 29 de Junio de 1892, á los productos de Annam, Bélgica, China, Colombia, Ecuador, Japón, Rusia, incluso Filandia y Siam.

4.º Que á todos los demás países no mencionados se les exijan los derechos correspondientes á la primera tarifa del Arancel.

Y 5.º Que los preceptos contenidos en la presente Real orden se apliquen á las mercancías que desde el día 1.º de Enero próximo lleguen á España, y á las que estén pendientes de despacho en las Aduanas en el expresado día.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º Enero 1894.)

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo la Declaración referente al Convenio entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid en 12 de Julio de 1892 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del actual; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que para el cumplimiento del referido pacto, las Aduanas tengan presente las siguientes aclaraciones:

1.ª Según el art. 1.º de la Declaración, los productos y manufacturas de los Países Bajos y sus colonias, especificadas en la tarifa aneja núm. 1, serán admitidas en España é islas adyacentes, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se expresan en la citada tarifa.

Para la mejor interpretación de este precepto, deberán las Aduanas tener en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 81. Sólo el estaño en lingotes, 100 kilogramos, 11 pesetas.

Idem 86. Sólo las cápsulas metálicas para botellas, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 86. Sólo el estaño en hojas, 100 kilogramos, 22 pesetas.

Idem 96. Sólo el añil, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 114. Sólo el sulfato de amoniaco, 100 kilogramos, 25 céntimos de peseta.

Las Aduanas tendrán presente que mientras esté en vigor la ley de 26 de Julio de 1892, y por ser esta posterior á la fecha en que se firmó la Declaración, en vez del derecho que en esta se cita, debe cobrarse el de 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que se consigna en la ley.

Idem 289. Sólo la manteca de vacas, 100 kilogramos, 40 pesetas.

Idem 321. Sólo el rom, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 321. Sólo la ginebra, hasta los 22 grados Cartur, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 322. Sólo la cerveza, hectolitro, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 328 y disposición 14. Cebollas de flores, libras.

Idem 335. Queso, kilogramo, 25 céntimos de peseta.

2.^a Según el art. 2.^o de la Declaración, los productos y manufacturas de origen neerlandés, especificados en el cuadro núm. 2, no tienen derechos especiales asignados; pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalen los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo. Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 28. Todo el contenido de la partida.

Idem 29. Todo el contenido de la partida.

Idem 89. Sólo el aceite de linaza.

Idem 93. Sólo la corteza de quina de Java, alquitira, benjuí y goma copal.

Idem 121. Todo el contenido de la partida.

Idem 122. Féculas de uso industrial, incluso la fécula de patatas y la destrina.

Idem 126. Todo el contenido de la partida.

Idem 159 y 160 y disposición 5.^a, párrafo diez. Sólo los sacos de yute.

Idem 177. Sólo la franela con urdimbre de algodón.

Idem 197 á 212. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 229 á 237. Idem íd. íd., incluso las vacas de leche.

Idem 238. Idem íd. íd.

Idem 241. Idem íd. íd.

Idem 263 á 268. Idem íd. íd.

Idem 306. Sólo el azúcar.

Idem 308. Sólo el cacao molido y la manteca de cacao.

Idem 310. Sólo la achicoria, tostada y sin tostar.

Idem 312. Sólo la casia vera.

Idem 314 y 315. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 317. Idem íd. íd.

Idem 320 y 321. Idem íd. íd.

Idem 352. Sólo la goma elástica de Java.

3.^a No son aplicables á los Países Bajos y sus colonias las concesiones que España ha hecho á Portugal.

4.^a Debiendo entrar en vigor el mismo día que la citada Declaración el Convenio celebrado entre España y Suiza, son aplicables los beneficios que en éste se consignan á los productos neerlandeses á que se refieren las reglas anteriores; dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Partida 177. Franela con urdimbre de algodón, kilogramo, 5 pesetas.

Idem 177. La misma, bordada al realce, kilogramo, 7 pesetas.

Idem 201. Libros impresos en lengua castellana, 100 kilogramos, 50 pesetas.

Idem 203. Grabados, mapas y dibujos, kilogramo una peseta y 25 céntimos.

Idem 234. Vacas de leche, una, 25 pesetas.

Idem 263. Máquinas agrícolas, 100 kilogramos, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin calderas y calderas sueltas, 100 kilogramos, 17 pesetas.

Idem 265. Locomotoras locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas y las calderas sueltas, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Idem 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y las piezas sueltas de los mismos metales, 100 kilogramos, 44 pesetas.

Idem 267. Máquinas para coser y de mano, para hacer media, velocípedos y las piezas para las mismas, 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de estos derechos debe tenerse en cuenta:

1.^o Que sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas.

2.^o Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho.

Y 3.^o Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó para el funcionamiento de las mismas, y que por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas estén excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de las demás clases y materias, comprendidas las máquinas no manuales para hacer calceta y géneros de punto, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

Idem 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

5.^a Para la aplicación de los expresados derechos, así como para la de los consignados en la tarifa aneja número 1 á las mercancías producto de los Países Bajos y sus colonias, serán necesario que vengán acompañados del correspondiente certificado de origen, si las partidas del Arancel en que aquellos se hallan comprendidos, exige dicho requisito.

6.^a Según los artículos 1.^o y 2.^o, los expresados derechos se aplicarán cuando los géneros se importen directamente, y como el art. 5.^o de la Declaración, dice:

Que la importación con conocimiento directo se asimila á la importación directa, deberán las Aduanas tener presente que por conocimiento directo se entiende aquél que se ha extendido en los puertos de origen con destino á un puerto de la Península é islas Baleares y á consignación expresa; pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera ó permanecer en él un tiempo indeterminado y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.^a Estando comprendidos en la Declaración los productos de las colonias neerlandesas, las Aduanas tendrán en cuenta que tanto el añil como los cueros y pieles sin curtir, y el te, aunque vengan de Europa, no deben adeudar los recargos respectivos de la tarifa 4.^a, siempre que se importen directamente con arreglo á lo consignado en la regla anterior; pero en caso contrario, es decir, cuando los géneros no traigan conocimiento directo, dichos recargos deberán cobrarse.

8.^a Como quiera que en el Tratado hispano holandés no se estipula nada en contrario, todos los productos de origen neerlandés comprendidos en la tarifa 5.^a, aneja al Arancel vigente, deben adeudar los recargos que en la misma se especifican.

9.^a A todos los productos originarios de los Países Bajos y sus colonias no consignados en los cuadros 1 y 2, se les exigirán los derechos de la tarifa 2.^a del Arancel por toda la duración de la Declaración, con arreglo al art. 3.^o de la misma.

10. Los muestrarios referentes á mercancías producto de los Países Bajos, quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos de Arancel, puesto que en la Declaración no se ha estipulado nada acerca de ellos.

Y 11. A fin de poder apreciar los efectos que produzca la Declaración entre España y los Países Bajos, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de que se consignen á continuación de cada partida del Arancel las cantidades importadas de mercancías neerlandesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 Enero 1894).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circulares.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Falset, el día 15 del actual, el preso Francisco Boqueras Benaltes, de 35 años, estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval y barba cerrada; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Habiendo sido robadas á Cirilo Yus y Manuel Alda, vecinos de Alfamén, por tres sujetos desconocidos, las prendas y efectos que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de las personas que los posean; poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de conseguirlo.

Zaragoza 26 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Prendas y efectos robados.

Una manta de lana con listas blancas.

Cinco pares de alpargatas.

Unas abarcas nuevas.

Tres cuchillos cabriteros.

Cuatro camisas de hombre.

Un chaqueta de pana, nueva.

Dos chalecos en buen uso.

Dos pares de pantalones.

Unas alforjas de cáñamo, nuevas, con ribete de correa.

Fomento.—CARRETERAS.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Ambel, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Bulbiente á Talamantes; que se publicó en la relación de propietarios interesados en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 4 de Mayo del año último, para que pudieran hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 30 días; y

Considerando que se han llenado todos los requisitos establecidos en la ley de 10 de Enero de 1879, sin que se haya producido reclamación de ningún género, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el art. 18 de la citada ley; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta, para construir la obra de que se trata.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 del reglamento de 13 de Junio del expresado año.

Zaragoza 25 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Bulbiente, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Bulbiente á Talamantes, que se publicó la relación de propietarios interesados en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 11 de Mayo del año último, para que pudieran hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 30 días; y

Considerando que se han llenado todos los requisitos establecidos en la ley de 10 de Enero de 1879, sin que se haya producido reclamación de ningún género, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el art. 18 de la cita-

da ley, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta para construir la obra de que se trata.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 del reglamento de 13 de Junio del expresado año.

Zaragoza 25 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Angela Jarque y Mateo, soltera, hija de don Manuel, Notario que fué de Terriente, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte Pío.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de éstos, se hace público por medio del presente anuncio, pudiendo los que tengan que exponer algo en contrario, acudir á la Secretaria del Colegio dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN.

Zaragoza 24 de Enero de 1894.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 10 del mes de Febrero, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de 1.^a clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 25 de Enero de 1894.—José Fenech.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 15 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que desde los últimos apéndices haya sufrido la riqueza inmueble de este distrito.

Villar de los Navarros 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

Hasta el día 12 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el apéndice al amillaramiento de 1894-95, previa la presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda.

Epila 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pelagio Bernadán.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en sentencia dictada en juicio civil ordinario de mayor cuantía, instado por D. Constancio Dalmases y Tena contra D. Agustín Rifé Charín y esposa, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, calle del Hospital, núm. 15; que confronta por la derecha entrando con la de D.^a Antonia Beguería, por la izquierda con la de D. Pedro Candelot y por detrás con corral y frontera de ambas; consta el edificio de sótano, planta baja, principal y segundo aguardillado, en los sótanos hay un malacate para molino de chocolate, un pozo de aguas claras y caño, siendo su techo de bovedilla. La planta baja tiene una superficie total de 134 metros 85 centímetros, de los cuales 117 metros 22 centímetros se hallan edificadas, y se compone de un local con molino de chocolate y un cubierto y corral con cuadra; además tiene un cuarto enclavado en la casa inmediata núm. 17, de 23 metros 73 centímetros cuadrados, siendo en esta planta los pavimentos en general embaldosados, parte enladrillados y los techos de bovedilla. El piso principal tiene una superficie de 104 metros 25 centímetros; se halla destinado á habitación, siendo uno de sus departamentos aguardillado y sus solados de baldosa, los techos de cielo raso en general con parte de bovedilla. El segundo piso consta de 92 metros 28 centímetros cuadrados; comprende dos graneros con suelo de yeso y el techo con madera y tablaza al descubierto. La escalera es de buen aspecto y se halla embaldosada; el edificio todo se halla en mediano estado de conservación, y en atención al género de construcción y fábrica de que se compone, forma irregular de sus plantas y demás circunstancias del mismo, ha sido tasada pericialmente en 5.733 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Febrero próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Que para ser licitador será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del valor dado á tal finca, la que podrá rematarse á calidad de cederla á un tercero.

Y que no obran en los autos los títulos de propiedad referentes á dicha casa; pero sí una certificación del Registro de la propiedad, la que podrán examinar los que traten de interesarse en el remate.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1894.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Licdo. Angel Barón.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre amenazas de muerte por medio de anónimo á Pedro Mendreu, se cita á Alfonso Manzanares y Martín, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de prestar declaración sin juramento en el indicado procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 24 de Enero de 1894.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Lorenzo Mainar Soriano sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

- 1.º Dos arcas pequeñas: tasadas en 6 pesetas.
- 2.º Cinco sillas: tasadas en 2 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Una artesa de amasar pan: tasada en una peseta 50 céntimos.
- 4.º Diez y ocho reses de ganado cabrío: tasadas en 234 pesetas.
- 5.º Una casa, sita en Herrera, calle de la Parada, sin número, cuya superficie se ignora; que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Guillén, por la izquierda con Luis Zarazaga y por la espalda con Manuel Crespo: tasada en 200 pesetas.

6.º Un campo en la partida de las Viñas, de 16 áreas, 34 centiáreas; que linda al S. con Francisco Felices, al M. con Cristino Palacián, al O. con Juan Lucia y al N. con Manuel Cámaras: tasado en 10 pesetas.

7.º Otro campo en la partida de Río Seco, de 68 áreas, 34 centiáreas; lindante al S. con Elías Bernad, al M. con Juan Cámaras, al P. con Esteban Guillén y al N. con Custodio García: tasado en 25 pesetas.

8.º Otro campo, sito como los dos anteriores en término de Herrera, partida de Val de las Abejas, de 9 áreas, 66 centiáreas; lindante al S. con Antonio Crespo, al M. con María Melguizo, al P. con Mariano Serrano y al N. con senda de herederos: tasado en 40 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día 16 de Febrero próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de las fincas y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 24 de Enero de 1894.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Castellote

D. Francisco Castillo y Gómez, Juez de instrucción del partido de Castellote:

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Teruel y de las de Zaragoza, Castellón y Tarragona, se cita, llama y emplaza á Manuela Guaré Giral, de 42 años de edad, casada, quinquillera, vecina de Peñarroya y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 5 del próximo Febrero y horas de audiencia, comparezca ante este Juzgado para declarar la de alta definitivamente y recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á la misma; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castellote á 20 de Enero de 1894.—Francisco Castillo.—D. S. O., Nicolás Balaguer.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Jiménez Pérez, hijo de José y de Antonia, natural de Jaca y del domicilio de Tiermas, y Agustín Jiménez García, hijo de Ramón y de Marta, natural de Tiermas y domiciliado en Farasdués, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que pende contra el mismo y otro sobre hurto; apercibiéndoles de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, y especialmente á los de Jaca, Huesca, Aoiz, Pamplona, Tafalla y Tudela, en cuyos territorios es de presumir que se encuentren dichos procesados, y á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y siendo habidos, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta cabeza de partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Ejea de los Caballeros á 17 de Enero de 1894.—Eusebio Font.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas personales de Agustín Jiménez Pérez.

Edad 12 años, gitano, estatura un metro 26 centímetros, su peso 35 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, íd. de los pies 19, ojos negros, pelo negro, color moreno, y tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo.

De Agustín Jiménez García.

Edad 16 años, gitano, estatura un metro 56 centímetros, su peso 45 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, íd. de los pies 21 centímetros, color de los ojos garzo, pelo castaño oscuro, color de la cara moreno, tiene tres cicatrices en la región frontal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Diciembre de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17...	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
18...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	16	31	1	1	2	33	1	1	2	»	»	»	2	35

Zaragoza 21 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, José Maria Bascones.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	1	»	1	»	1	2	3	4
12...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
13...	1	1	1	3	»	1	»	1	4
14...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
15...	»	»	»	»	2	1	1	4	4
16...	1	»	»	»	1	»	1	2	4
17...	2	»	1	2	1	1	»	2	4
18...	»	»	»	»	1	1	»	2	4
19...	1	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	1	2	1	4	3	»	1	4	5
	»	»	»	»	»	»	1	1	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	7	3	17	8	4	6	18	35

Zaragoza 21 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, José Maria Bascones.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Miguel Marías Allué, primer Teniente del 7.º regimiento montado de Artillería y Juez nombrado por orden superior para la instrucción del presente expediente:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el artillero de la reserva activa y perteneciente al quinto Depósito de reserva de Artillería, Francisco Majano Blasco, por la falta grave de primera desertión, calificada así en el Código, art. 319, por falta de presentación al llamamiento que fué hecho en 10 de Noviembre último, por el Sr. Comandante primer Jefe del expresado Depósito, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 4 de Noviembre próximo pasado, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Francisco Majano Blasco, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, ó en las oficinas del quinto Depósito de reserva de Artillería en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término, será declarado rebelde; y así ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias indagatorias del paradero del procesado citado, cuya filiación vá transcrita á continuación, y que tan pronto tengan noticia de él, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción con la oportuna custodia, á las oficinas del expresado Depósito y á mi presencia.

Zaragoza 12 de Enero de 1894.—Miguel Marías.—Por su mandato, el Secretario, Benito Atance.

Filiación que se cita.

Artillero 2.º Francisco Majano Blasco, hijo de Dámazo y de Joaquina, natural de Villaseco, parroquia de id., Ayuntamiento de Calatayud, Concejo de id., provincia de Zaragoza, vecindado en Ateca, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, nació en 14 de Septiembre de 1868, de oficio bracerero, edad cuando empezó á servir 18 años, 4 meses, 30 días; su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba id., boca id., color sano, frente id., aire marcial, producción buena; señas particulares una cicatriz en el carrillo izquierdo.

D. Victoriano Almendro Puigrós, primer Teniente del 13.º Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el artillero Pablo Laborda Ferrer, natural de Zaragoza, provincia de idem, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia del Pilar, distrito militar de Aragón, de oficio jornalero, de edad 26 años, estado soltero, siendo sus señas las siguientes:

estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, producción buena, señas particulares ninguna; expediente que se le forma por el hecho de no haberse presentado al llamamiento de las reservas según Real decreto de 4 de Noviembre último y á pesar de las gestiones practicadas por el quinto Depósito de Artillería al que pertenece por su situación de primera reserva; por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido artillero Pablo Laborda Ferrer, para que en el plazo de 15 días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en los Pabellones del cuartel del 7.º montado de Artillería en Zaragoza, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería de esta Plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 10 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Victoriano Almendro.—Por su mandato, el Secretario, José Royo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 4 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

También existe una gran cantidad de árboles frutales de todas clases, á 0'50 céntimos de peseta uno.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.